

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Isabel Alonso Parra contra Administradora colombiana de pensiones – Colpensiones,

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la actora que se le ampare su derecho fundamental de petición.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, y la Vicepresidencia de Beneficios y prestaciones.

PRETENSIÓN: Se ordene a Administradora colombiana de pensiones – Colpensiones resolver la solicitud de pensión de vejez elevada el día 14 de mayo de 2021.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. Afirma la actora que el 14 de mayo de 2021 bajo el radicado No. 2021_5568959 solicitó a colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y para lo cual acredita contar con la edad y semanas cotizadas al régimen de prima media con prestación definida.
2. Que la fecha han transcurrido más de cinco (5) meses a partir de la fecha en la cual radico ante colpensiones solicitud de pensión de vejez sin que esta le haya sido resuelta y tampoco se le ha informado cuando será resuelta.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 10 de noviembre de 2021 (archivo 006 del expediente digital) fue notificado Administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, y la Vicepresidencia de Beneficios y prestaciones, tal y como consta en archivos 008 y 009 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción

constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE- (archivo. 007 del expediente digital).

CONTESTACIÓN

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES allegó informe el día 19 de noviembre de 2021 por intermedio de Malky Katrina Ferro Ahcar en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de esa entidad:

1. Que el caso fue escalado al área Dirección de Ingresos por Aportes, quien, a través de radicado interno Nro. 2021_12222175, informó que se requirió a FONPRECON para que dé inicio a las gestiones tendientes al traslado a COLPENSIONES de los aportes correspondientes a los ciclos 1994-08 a 1996-04 con el empleador CAMARA DE REPRESENTANTES NIT. 899.999.098, así como respecto de los ciclos 2004-03 a 2010-10 con el empleador SENADO DE LA REPUBLICA- ADMINISTRATIVOS NIT. 899.999.103, proceso que se encuentra condicionado hasta que el referido fondo emita el acto administrativo con los periodos certificados.
2. Finalmente, indica que la anterior información le será suministrada al accionante mediante comunicación que se remitirá a la dirección indicada por la señora ISABEL ALONSO PARRA.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Acreditó la accionada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber dado respuesta de fondo a la petición que dio origen a la presente acción y notificado en legal forma a la actora?

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en la cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”*. (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental*

de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional". Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

*(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;** c) **congruente, es decir, conforme con lo solicitado;** y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada".(subrayado y negrilla propio).*

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria, dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

SOLICITUDES RELACIONADAS CON DERECHOS PENSIONALES

A través de la sentencia SU-975 de 2003 señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición. Al respecto indicó:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición.

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”. (Negrillas fuera del texto).

CASO CONCRETO:

Se encuentra acreditado documentalmente que la actora presentó derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- el día 14 de mayo de 2021, a la cual se le asignó el número de radicado 2021_5568959 (pág. 2 del archivo 003 del expediente digital) solicitando el reconocimiento y pago de pensión de vejez.

Durante el trámite de la acción, Colpensiones rindió informe el día 19 de noviembre de 2021 (págs. 1 a 6 del archivo 011 del expediente digital),

aduciendo que “el caso fue escalado al área Dirección de Ingresos por Aportes, quien, a través de radicado interno Nro. 2021_12222175, informó que se requirió a FONPRECON para que dé inicio a las gestiones tendientes al traslado a COLPENSIONES, de los aportes correspondientes a los ciclos 1994-08 a 1996-04 con el empleador CAMARA DE REPRESENTANTES NIT. 899.999.098, así como respecto de los ciclos 2004-03 a 2010-10 con el empleador SENADO DE LA REPUBLICA –ADMINISTRATIVOS NIT. 899.999.103, proceso que se encuentra condicionado hasta que el referido Fondo emita el acto administrativo con los periodos certificados y que dicha información le será suministrada al accionante mediante comunicación que se remitirá a la dirección indicada por la señora ISABEL ALONSO PARRA”.

Conforme a lo antes expuesto, es claro que el derecho que le asiste a la actora de obtener respuestas precisas, congruentes, concordantes, oportunas y consecuentes con lo solicitado en el trámite adelantado, se encuentra vulnerado, por las razones que continuación se exponen:

Colpensiones contaba con un término no superior a 4 meses¹ para realizar todas las gestiones pertinentes y necesarias para decidir de fondo sobre el derecho pensional de la actora, por lo que no es de recibo que con ocasión del trámite constitucional se pretenda ampliar el termino para resolver su solicitud, situación que ni siquiera se le ha dado a conocer a la ciudadana, máxime cuando conforme al parágrafo del art. 14 Ley 1755 de 2015, si la administradora no tenía la capacidad de resolver de fondo sobre el derecho pensional solicitado, estaba en la obligación **antes del vencimiento del plazo para resolver**, de haberle dado a conocer a la ciudadana dicha circunstancia, señalándole el plazo en que se resolvería su solicitud, que en todo caso no podría exceder del doble de lo inicialmente previsto, lo que en ningún caso cumplió Colpensiones.

Así las cosas, se tutelaré el derecho fundamental de petición invocado por la demandante, y se ordenará a COLPENSIONES – vicepresidencia de Beneficios y prestaciones, que en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud de reconocimiento pensional de la actora del 14 de mayo de 2021, y le notifique en legal forma la decisión adoptada, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte. Parágrafo 1º Artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que modifico el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

DECISIÓN

En mérito de anteriormente lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Isabel Alonso Parra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES – Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, que en el **término de diez (10) días** siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, completa, precisa y congruente a la petición de reconocimiento pensional radicada el 14 de mayo de 2021 y a notificarle en legal forma su contenido.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

999761984298752614009395a56f414bed799a97a7b5588077f9f628f52069ef

Documento generado en 22/11/2021 06:53:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>